

de Trabajo de once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que revocó decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que aclara acuerdo anterior de esa Delegación de veintidós de julio, en el sentido de que el derecho a la bonificación del veinte por ciento prevista en la Norma de Obligado Cumplimiento de tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres se hacía extensiva al personal que presta servicios en el puesto de trabajo de «Báscula»; y en lo que respecta al puesto de trabajo de «Mono-carril», la referida bonificación se referiría únicamente al cómputo de media jornada o al diez por ciento sobre la base salarial; manteniendo por el contrario la de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho de igual Delegación de Trabajo, en los extremos que comprende; debemos declarar y declaramos válido y subsistente conforme a derecho el referido acto administrativo de once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve impugnado en este proceso; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de agosto de 1976.—P. D., el Secretario general Técnico, Fernando Sánchez Creus.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20663 *ORDEN de 18 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Pilar y doña María del Buen Consejo Barbero Carnicero.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de noviembre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Pilar y doña María del Buen Consejo Barbero Carnicero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el defensor de la Administración, así como por el representante del Instituto Nacional de Previsión, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña María del Pilar y doña María del Buen Consejo Barbero Carnicero contra Resoluciones del Ministerio de Trabajo, en su Dirección General de la Seguridad Social, ambas de fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y dos, confirmatorias en trámite de reposición de las dos del mismo Centro de treinta de marzo de igual año, desestimatorias de las reclamaciones formuladas por las susodichas recurrentes sobre percibos en razón de antigüedad de servicios de enfermeras prestados a la Seguridad Social, debemos anular y anulamos, dejándolas sin valor ni efecto, todas las expresadas resoluciones administrativas por ser contrarias con el ordenamiento jurídico en sus normas atributivas de competencia, y reservamos la que corresponda a la jurisdicción laboral para resolver sobre la materia que deciden los actos aquí anulados, ajena a la competencia de la Administración Pública; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Obella.—Pau-lino Martín.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de agosto de 1976.—P. D., el Secretario general Técnico, Fernando Sánchez Creus.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20664 *ORDEN de 19 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Guilliet Hijos y Compañía, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de noviembre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Guilliet Hijos y Compañía, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Guilliet Hijos y Compañía, S. A.", contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se le denegó la autorización solicitada para restablecer el horario de trabajo en jornada partida en sustitución del de jornada continuada que de común acuerdo entre Empresa y productores viene rigiendo desde el verano de mil novecientos sesenta y siete, y contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero de Torres.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de agosto de 1976.—P. D., el Secretario general Técnico, Fernando Sánchez Creus.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20665 *ORDEN de 19 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Hispano Aviación, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de noviembre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Hispano Aviación, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Hispano Aviación, S. A.», domiciliada en Madrid, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, sobre reducción de horario de trabajo, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de agosto de 1976.—P. D., el Secretario general Técnico, Fernando Sánchez Creus.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20666 *ORDEN de 15 de octubre de 1976 por la que se establece el Decanato en las Magistraturas de Trabajo de Jaén y Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de este Ministerio de 24 de septiembre próximo pasado, se dispuso la creación de las Magistraturas de Trabajo de Jaén número 2 y Santa Cruz de Tenerife número 2, por lo que, al existir más de una en las provincias respectivas, procede efectuar la designación de los correspondientes Decanatos conforme al artículo 71 del Reglamento Orgánico de 14 de noviembre de 1958, en relación con el artículo 2.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo aprobado por Decreto 1874/1968, de 27 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la Magistratura de Trabajo de Jaén existente con anterioridad a la creación de la número 2 pasará a denominarse Jaén número 1 y ostentará el Decanato, con jurisdicción en toda la provincia.

Segundo.—Que la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz

de Tenerife existente con anterioridad a la creación de la número 2 pasará a denominarse Santa Cruz de Tenerife número 1 y ostentará el Decanato, con jurisdicción en toda la provincia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

20667

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama» y su personal.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un convenio colectivo sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama» y de su personal, y

Resultando que con fecha 28 de julio de 1976 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, exponiendo que, al haberse intentado sin avenencia la conciliación sindical, remítala las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un convenio colectivo sindical, de ámbito interprovincial, para la citada Empresa y su personal;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión deliberadora del convenio para la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General el día 13 de agosto de 1976, sin que, una vez oídos los representantes de las partes, se lograra avenencia entre los mismos;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se remitió asimismo a este Centro directivo el informe de la Comisión asesora del citado convenio, en cumplimiento de lo preceptuado en el expresado artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, el cual consta unido a las actuaciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el repetido artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, y habida cuenta de las medidas vigentes sobre rentas salariales;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama» y su personal, de aplicación para todos sus centros de trabajo sitos en el territorio nacional:

Primero.—El aumento lineal para todas las categorías, que fue otorgado por la Empresa en el mes de enero pasado, a cuenta del convenio, por un importe de 3.000 pesetas por cada una de las 16 pagas existentes en el año o, lo que es lo mismo, 48.000 pesetas anuales, se incrementa a la cantidad de 3.500 pesetas por cada paga o 56.000 pesetas anuales, con efectos económicos del 1 de enero del presente año.

Segundo.—En aquellas categorías profesionales que este aumento de 58.000 pesetas significue una repercusión inferior al 17,1 por 100, se completará con la cantidad que sea necesaria para alcanzar la expresada repercusión o incremento de 17,1 por 100, y con efectos igualmente del 1 de enero del año en curso.

Tercero.—El importe actual de los bienes se incrementará en el 17,1 por 100, con efectos del 1 de enero del presente año.

Cuarto.—El importe de las dietas horarias de desplazamientos y demás conceptos de reembolso de gastos se aumentará en el 17,1 por 100 desde el 1 de enero de este año.

Quinto.—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de treinta días naturales, para todas las categorías profesionales, sin que corresponda, en ningún supuesto, el aumento de este período.

Sexto.—El sistema de cálculo de la prima de producción de talleres y pequeña conservación se modificará adaptándole a los nuevos salarios y de forma que para igual rendimiento que el normal habitual se obtenga un mínimo de 3.200 pesetas por mes trabajado.

Séptimo.—Uno. Se establece para el personal de movimiento una prima de compensación de gastos de viaje en la cuantía de 2.100 pesetas por mes de trabajo, con la excepción del personal de sala y cocina, que viene percibiendo una compensación por este concepto, con efectos del 1 de enero del año actual.

Dos. La Empresa facilitará a su cargo dormitorios, para descanso diurno de este personal, en las estaciones de destino.

Octavo.—Se aumenta la prima por viaje de ida y vuelta de los Literistas en los importes siguientes:

— Viajes nacionales e hispanoportugueses de tres fechas de duración, de 468 pesetas a 600 pesetas, a partir del 1 de enero de 1976, y a 700 pesetas, a partir del 1 de agosto del mismo año.

— Viajes nacionales e internacionales de más de tres días de duración, aumento de 842 pesetas a 1.260 pesetas, a partir del 1 de agosto de 1976.

— Viajes del tren «Puerta del Sol», aumento de 1.158 pesetas a 1.656 pesetas, a partir del 1 de enero de 1976, y a 2.230 pesetas, a partir del 1 de agosto de este año.

Noveno.—Queda suprimida para los Conductores la obligación de limpieza de los coches y confección de camas en las estaciones de destino, salvo en caso de refuerzos imprevistos o coches suplementarios.

Décimo.—A los Limpiadores se les aumenta el importe de la prima de asistencia y productividad, de 47 a 150 pesetas, a partir del 1 de enero de 1976.

A los Limpiadores, en funciones de Mozo de Almacén, se les reconoce el derecho a la percepción de la prima de almacén en las pagas extraordinarias y en vacaciones, a partir del 1 de enero de 1976. Asimismo se les aumenta el importe de dicha prima de almacén, de 81 a 123 pesetas, a partir asimismo del 1 de enero de 1976.

Undécimo.—Al personal de lavadero se le aumenta el importe de la prima de presencia y productividad, de 23,50 pesetas a 70,50 pesetas, a partir del 1 de enero del año actual.

Duodécimo.—Para el personal de agencias de viajes se dispone, con efectos del 1 de enero de 1976, la incorporación al salario, mediante absorción, de parte de las comisiones, en los siguientes importes:

— Agentes emisores: 48.000 pesetas al año.

— Agentes vendedores: 64.000 pesetas al año.

— Agentes vendedores y Jefes vendedores: 80.000 pesetas al año.

Se suprime, para todo el personal de esta actividad, el trabajo de la jornada del sábado, durante veintidós sábados al año, mediante la oportuna rotación.

Decimotercero.—A los Auxiliares administrativos se les reconoce el acceso automático a la categoría superior, al menos a efectos económicos, al transcurso de cinco años en dicha categoría de Auxiliar.

Decimocuarto.—El importe del salario garantizado se aumenta de 6.000 a 9.000 pesetas, con efectos económicos del 1 de enero del año en curso.

Decimoquinto.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, así como las del convenio, se abonarán al personal de movimiento con el importe del salario garantizado vigente en cada momento, más la antigüedad.

Decimosexto.—Como principio general, la Empresa retribuirá al personal durante el periodo de vacaciones, en la misma cuantía que si estuviese trabajando, y respecto de aquel con salario garantizado, deberá percibir, durante el periodo de vacaciones, dicho salario garantizado más la antigüedad. Por último, y de conformidad con lo resuelto en el Laudo de Obligado Cumplimiento dictado por este Centro directivo con fecha 9 de junio de 1976, los trabajadores con derecho de servicio por comidas, si el salario inicial más dicha participación que le hubiera correspondido de haber estado trabajando excediera del salario garantizado, y sólo por el importe en que excediese, participarán en el referido derecho de servicio por comidas con cargo esta diferencia a los derechos de servicios percibidos por sus compañeros durante el correspondiente en periodo de vacaciones.

Decimoséptimo.—La Empresa contribuirá al pago de los uniformes reglamentarios a que se refiere el párrafo tercero del artículo 80 de la Ordenanza de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Cama, de 16 de marzo de 1972, en el porcentaje del 90 por 100 de su valor, cuya duración será de dieciocho meses.

Decimooctavo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, con la excepción de las salvedades hechas anteriormente, a partir del 1 de enero de 1976; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por un convenio colectivo sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, todos los conceptos fijados percibidos por el personal en las 16 pagas extraordinarias, así como el importe de los salarios garantizados, serán incrementados con el porcentaje de aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente indicados.

Decimonono.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.